



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1169

2544

1536

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 238 -2017-GM-MPS

Chimbote, 31 OCT. 2017

VISTOS:

El EXP. N° 039-2017-STPAD-GRH-MPS y EXP. N° 31848-2017, sobre PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO promovido en contra del servidor municipal FRANCISCO ENNER BENITES GRIJALBA y otros; se emite el acto administrativo correspondiente:

CONSIDERANDO:

Que, en el EXP. N° 039-2017-STPAD-GRH-MPS, mediante Memorandum N° 273-2017-SGGALPAVyRS – GGAYSP-MPS de fecha 03 de agosto del 2017, se apertura proceso administrativo disciplinario al servidor municipal FRANCISCO ENNER BENITES GRIJALBA, por la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con su labor, por realizar actividades durante el tiempo de la jornada laboral para fines ajenos a los institucionales, ello por habersele encontrado reciclando en horario de trabajo

Que, mediante Resolución Gerencial N° 968-2017-GM-MPS de fecha 21 de setiembre de 2017, se impone la sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA al recurrente, la misma que fue notificada con fecha 25 de setiembre del 2017.

Que, con fecha 13 de octubre del 2017, el servidor presenta un escrito al que denominó recurso de apelación contra lo dispuesto Resolución Gerencial N° 968-2017-GM-MPS, el mismo que fue dirigido ante la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad Provincial Del Santa, cuando el Art. 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “*el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (...)*”; en el presente procedimiento el órgano sancionador es Gerente de Recursos Humanos, quien emitió el acto administrativo que el servidor pretende impugnar.

ORGANO COMPETENTE:

Que, mediante Art. 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate cuestiones de puro derecho o se cuenta con nueva prueba instrumental. Se dirige ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleve lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal de Servicio Civil (...).*

Que, el art. 89 de la Ley N° 30057, se establece que: (...) “*la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces*”. En el presente caso se entiende que el Gerente Humanos es quien impone la sanción de Amonestación Escrita por lo que no resulta idóneo que sea el mismo, quien resuelva la apelación y siendo que el Art. 92





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0168
1540
1535

de la referida ley, establece que las autoridades del procedimiento administrativo son: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos, c) El Titular de la Entidad y d) El tribunal del Servicio Civil. Entiéndase con ello que el superior jerárquico del Gerente de Recursos Humanos es el Titular de la Entidad, y que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos es el titular de la entidad es el Gerente Municipal conforme el Título Preliminar Art. IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que es el órgano competente para resolver el recurso impugnatorio.

ANALISIS:

Que, el recurso de apelación promovido por el recurrente, fue presentando dentro del plazo establecido por ley y con firma de abogado tal como lo establece nuestra normatividad vigente, por lo que corresponde proceder con el análisis del mismo, el recurso impugnatorio alega que: *“los fundamentos del acto impugnado no se ajusta a la verdad; y ello se demuestra con las afirmaciones descritas en la referida vistas fotográficas, en donde se puede apreciar que consignan como en donde han sido tomadas en el P.J Esperanza Baja; y los hechos que nos imputan según el referido informe es por el P.J. Esperanza Alta; es decir lugares completamente distintos, asimismo en la referidas vistas fotográficas, lo que se aprecia es que estamos realizando nuestras labores habituales, incluso se aprecia a los pobladores de la zona donde estamos laborando llevando sus sacos cajas de basuras, entre otros, en ese sentido lo alegado de que estamos reciclando y que se pretende probar con dichas fotografías, resulta un exceso no ajustándose la impugnada a la realidad; es más para que se nos imponga dicha sanción solamente se cuenta con un informe que no se encuentra acompañado con documentación probatoria que le de sustento, aunado a ello de que los casos como el presente resulta como exigencia el levantamiento de una acta, conforme así lo dispone Resolución de Gerencia Municipal N° 001, suscrita por el Gerente Municipal de aquel entonces Ing. Pablo Rojas Sánchez; lo que no ha acontecido en el presente caso”.* (sic)

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, debemos precisar que el fundamento del recurso impugnatorio que fundamenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas, ello en base a que el servidor en primer lugar pretende desconocer las fotografías que obran a fojas dos del expediente disciplinario al indicar que se trata de imágenes captadas en lugar diferente a donde se estaba asignado, sin embargo el mismo servidor reconoce que las fotografías si le corresponde a su labor, pues indica: *“ (...) lo que se aprecia es que estamos realizando nuestras labores habituales (...)”*. Independientemente de ello debe entenderse que la zona geográfica no determina la comisión de la falta disciplinaria, pues lo que se está sancionando es la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con su labor, por realizar actividades durante el tiempo de la jornada laboral para fines ajenos a los institucionales, con lo cual la primera posición del servidor queda desvirtuando.

Que, respecto a la posición del recurrente, que indica que en las fotografías se aprecia: *“ (...) a los pobladores de la zona donde estamos laborando llevando sus sacos, cajas de basuras, entre otros (...)”*; sin embargo, a fojas dos obran dos fotografías, y se aprecia que en la vista inferior no hay pobladores de la zona, solo a los servidores manipulando sacos con material reciclando. Ante dicha evidencia se debe entender que el segundo fundamento del servidor queda desvirtuado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1167
1539
1534

Que, en el punto del informe que da origen al procedimiento disciplinario, de acuerdo al recurrente no cumple con lo establecido en la Resolución de Gerencia Municipal N°001, pues no está acompañada del acta que debe tomarse como medio probatorio, pues bien, ante dicha posición debemos apreciar que el órgano sancionador reconoce que: *“el levantamiento del acta es como medio de prueba para corroborar la acción de reciclaje de los servidores, acta que no es necesaria en el presente expediente, ello porque a fojas 02 obra dos fotografías en las cuales se evidencia que los servidores se encuentran reciclando en horario de trabajo”*. (sic) y que efectivamente las muestras fotográficas con una evidencia contundente de la conducta desplegada por los servidores, en dicho sentido, no es necesario que obre el acta que se menciona en la Resolución de Gerencia Municipal N°001.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Art. 95 de la Ley N° 30057 concordante con el Art. 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Gerencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el servidor municipal FRANCISCO ENNER BENITES GRIJALBA contra la Resolución Gerencial N° 968-2017-GRH-MPS de fecha 21 de setiembre de 2017. Debiendo archivarse definitivamente en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Insertar una copia de la presente resolución como constancia en el Legajo del servidor Francisco Enner Benites Grijalba.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a Francisco Enner Benites Grijalba, con la presente resolución, con las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL